

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 622 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 05 SEP 2016

VISTO: El Informe N° 330-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 165440 y N° Exp. 102656, Opinión Legal N° 192-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-VCRC y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Yanet Condori Ccanto, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 326-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado-, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional-, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-, y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

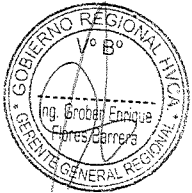
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa consecuentemente éste me confiere la facultad de contradecir y cuestionar la decisión impuesta en contra del suscrito.

Que, el Artículo 208° de la referida Ley, señala que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 731-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 20 de Julio del 2012, INSTAURA Proceso Administrativo Disciplinario a Yanet Condori Ccanto - Ex Suplente del Comité de Evaluación del Gobierno Regional de Huancavelica-, en mérito a la investigación denominada: "Presunta Responsabilidad en la Nulidad de la Convocatoria N° 001-2011/GOB.REG.HVCA/CEE", por haber actuado con negligencia en el Proceso de Selección de fecha 23 de febrero de 2011, el Gobierno Regional de Huancavelica, realizó la convocatoria del Proceso de Selección para la Contratación de Servicios N° 001-2011/GOB.REG.HVCA/CEE (...);

Que, con fecha 19 de mayo del año 2016, se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 326-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, mediante el cual en su Artículo 1° resuelve: "IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de setenta (70) días a Yanet Condori Ccanto – Ex Suplente del Comité de Evaluación del Gobierno Regional de Huancavelica, por haber actuado con negligencia en el Proceso de Selección de fecha 23 de febrero del 2011, el Gobierno Regional de Huancavelica, realizó la convocatoria del Proceso de Selección para la Contratación de Servicios N° 001-2011/GOB.REG.HVCA/CEE, de la revisión del acta de resultados de fecha 01 de marzo del 2011 realizada por el Comité Especial de Evaluación designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 87-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, Contratación por Locación de Servicios de personal profesional para la evaluación de Proyecto de Inversión pública de los sectores de Agricultura, Ambiente y Desarrollo Económico para la Sub Gerencia de Programación e Inversiones – primera convocatoria integrado por los Miembros de la Comisión Sr. Melanio Meza Guerra – Presidente, Sta. Yanet Condori Ccanto – Miembro Suplente y el Sr. Ismael Cornejo Tovar – Miembro Titular, a través del acta de resultados de fecha 01 de marzo del 2011, se dieron como ganadores a los Economistas Dora María LLacsa Yachachin, Teófilo León Rivera, Saverio Chumbes Gómez, Miguel Ángel Tapia Castro, Elene Carolina Estrella Ingaruca, Rubén Orlando Huachaca Ortiz. Al respecto es de señalar que el Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, en su Título I del Artículo 1° señala: "La presente norma contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las entidades del sector público en los procesos de contratación de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 622 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 SEP 2016

derivan de los mismos". Asimismo la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017, señala los topes para Procesos de Selección del Año Fiscal 2011, para lo cual a partir del monto S/. 10,800.00 (Diez Mil Ochocientos con 00/100 nuevos soles), es de acuerdo a la tabla de la ley antes mencionado, por lo que en el presente caso los procesados han incurrido en error al lanzar el concurso bajo la modalidad de Contrato de Locación de Servicios por el monto de S/. 35,000.00 (Treinta y Cinco Mil con 00/100 nuevos soles) para cada uno de los profesionales, del mismo modo el inciso f) numeral 3.3 del Artículo 3° de la Ley de Contrataciones del Estado; el Proceso de Selección no es aplicable a los Contratos de Locación de Servicios o de Servicios No Personales que celebran las entidades con personas naturales, con excepción de los Contratos de Consultoría asimismo; las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores de 03 UITs, vigentes al momento de la transacción, infringiendo que las contrataciones cuyos montos sean mayores a las 03 UITs, necesariamente se sujetan a los Procesos de Selección regulados por la Ley de Contrataciones del Estado, siendo así, el proceso de selección ha sido desarrollado en contravención a lo dispuesto en el marco legal antes acotado, causando perjuicio a la entidad;

Que, con fecha 23 de junio del 2016, la administrada Yanet Condori Ccanto, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 326-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, por el cual se le impuso la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de setenta (70) días, en su condición de Ex miembro Suplente del Comité de Evaluación del Gobierno Regional de Huancavelica; Ampara su pretensión manifestando lo siguiente: **Solicita su nulidad y/o revocatoria por vicios insubsanables como la vulneración al derecho de defensa y la prescripción del proceso administrativo;**

Que, la impugnante pretende se declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 326-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, la que resuelve imponer la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de setenta (70) días, a Yanet Condori Ccanto – Ex Suplente del Comité de Evaluación del Gobierno Regional de Huancavelica, por haber actuado con negligencia en el Proceso de Selección de fecha 23 de febrero del 2011 (...) en consecuencia ha infringido lo dispuesto en los literales a) y d) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, que norma: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público,* d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño;* concordado con lo dispuesto en el Artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Carrera Administrativa-, por lo que su conducta se encuentra tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literal a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-. Que norma a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento;* d) *La negligencia en el desempeño de sus funciones.* Siendo que se habría generado vicios del acto administrativo que generan su nulidad, tales como: la vulneración del derecho de defensa;

Que, de la Vulneración del Derecho de Defensa y el Debido Procedimiento; mediante Resolución Gerencial General Regional N° 731-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, del 20 de julio del 2012, se resolvió Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el impugnante por el presunto incumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Ley N° 1017-, habiéndose transgredido lo dispuesto en los literales a) y d) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, concordado por lo dispuesto en el Artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, por lo que su conducta se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literal a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, por otro lado, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 326-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 19 de mayo del 2016, se impone la sanción de medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de setenta (70) días;

Que, en ese sentido; se debe determinar si el debido procedimiento se ve afectado, cuando se tipifica la conducta de la impugnante con el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, pese a que la impugnante en el tiempo en que



Resolución Gerencial General Regional

N^o 622 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 SEP 2016

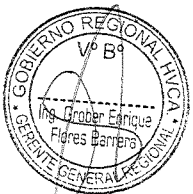
sucedieron los hechos se encontraba trabajando bajo los alcances del Contrato Administrativo de Servicios – CAS, de acuerdo al Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - Decreto Legislativo N° 1057-;

Que, del numeral 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “ (...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto el debido proceso está concebido como el incumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”. Asimismo el Tribunal Constitucional manifiesta que “ (...) El Tribunal Constitucional no sólo tiene una dimensión, por así decirlo judicial, sino que se extiende también a sede administrativa y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional el que tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del Artículo 8° de la Convención Americana (...)”.

Que, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, en el artículo IV del Título Preliminar numeral 1.2 establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros el debido procedimiento, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada. En el caso de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, como el que consta el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados son profundamente influidos por la decisión de la administración”. Cabe indicar que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y su cumplimiento del ordenamiento jurídico, el procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados las ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, con relación al derecho de defensa, el numeral 14) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso, sobre este aspecto el Tribunal Constitucional ha señalado que “... el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo...”; siendo el derecho de defensa parte del debido proceso el cual “... se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sean en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”.

Que, en relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, al desarrollar el Principio de Tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Por lo tanto, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto del hecho infractor y la sanción aplicable.

Que, en ese sentido se concluye que si bien es cierto, que el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, como el Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - Decreto Legislativo N° 1057-; establecen sanciones a determinados actos de los servidores del Estado, dichas normas corresponden al ámbito distinto de aplicación, recogen diferentes regímenes laborales por lo que no podrían ser confundidos y mucho menos ser tomados en cuenta para Instaurar un Proceso Administrativo Disciplinario como es el



Resolución Gerencial General Regional

N^o. 622 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 05 SEP 2016

caso. Puesto que se estaría vulnerando el derecho de defensa del administrado, y por ende del debido procedimiento administrativo, al estar este en estado de incertidumbre respecto al tipo y gravedad de infracción, que la administración le imputa, así como el tipo de sanción que se pudiera imponérsele, puesto que se encuentra en otro régimen disciplinario.

Que, de la revisión de los documentos del expediente administrativo, y como se ha señalado en la presente resolución, se aprecia que la Instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario a impugnarse así como al imponerle la sanción, se ha aplicado la norma correspondiente al Procedimiento Administrativo Disciplinario del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, lo cual no debió ser así, más se debió de llevar el proceso con los parámetros establecidos por el Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - Decreto Legislativo N° 1057-. En ese sentido; se vulneró el derecho de defensa, por cuanto la norma por la que se le impuso sanción no es la norma correcta, por cuanto ambas normas responden a situaciones jurídicas distintas, y por lo tanto, impidieron que la impugnante haya podido ejercer una defensa adecuada;

Que, en ese contexto refiere que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales tales como el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo. De lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando estos derechos carecería de validez. Del presente proceso se tiene que se desarrolló de acuerdo a ley respetando los principios antes mencionados.

Que, estando a lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADA** el Recurso de Reconsideración, interpuesto por la administrada Yanet Condori Ccanto, contra Resolución Gerencial General Regional N° 326-2016/GOB.REG.HVCA/GGR;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú-, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902-;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADA el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la administrada **Yanet Condori Ccanto**, en consecuencia **DÉJESE** sin efecto la Resolución Gerencial General Regional N° 326-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 19 de mayo del 2016, en el extremo de la administrada Yanet Condori Ccanto, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- RETROTRAER el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 731-2012/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 20 de julio del 2012, debiendo tener en consideración al momento de calificar la conducta, la situación laboral de la administrada **Yanet Condori Ccanto**, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAMELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL